

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58424

CAUSA N° 34.019/2018 – SALA VII – JUZGADO N° 35

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “CANO GUERRERO, ANÍBAL MARCIAL C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El [pronunciamiento](#) dictado en la sede de grado, que hizo lugar a la demanda promovida con fundamento en el sistema de riesgos del trabajo y con motivo del accidente acaecido el 6 de septiembre de 2016, viene a esta Alzada [apelado](#) por la parte demandada, con [réplica](#) de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Por su parte, los peritos médico y psicóloga apelan los honorarios que les fueron regulados, por considerarlos exiguos.

La demanda se queja porque el Magistrado de grado omitió ordenar el descuento del importe de \$176.239,72, el cual, según alega, fue abonado por su representada al accionante, con motivo del accidente de autos, con fecha 5 de abril de 2017. Sostiene que el pago respectivo luce acreditado en autos con el recibo acompañado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires mediante DEO recibido el 8 de noviembre de 2022, circunstancia que fue omitida por el Juzgador de primera instancia, de modo que –según aduce– lo resuelto configura un supuesto de indefensión y de afectación de la defensa, del debido proceso, de la igualdad y de la propiedad de su representada.

Por otra parte, apela los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por considerarlos excesivos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos y luego de una minuciosa compulsación de las constancias probatorias aportadas, así como de las posturas asumidas por las partes en los escritos integrativos de la *litis*, anticipo que, por mi intermedio, el agravio central que articula la accionada ha de recibir favorable resolución.

Al respecto, estimo preciso señalar, en forma preliminar, que lo expuesto por la quejosa en su escrito de recurso, en cuanto afirma que el Juzgador de primera instancia omitió toda consideración acerca del pago que ahora invoca acreditado, no se condice con los términos del pronunciamiento dictado en origen, de cuya simple lectura se extrae que el Magistrado, en el último párrafo del Considerando V de la sentencia, hizo concreta alusión al informe del Banco de la Provincia de Buenos Aires y, ello no obstante,

USO OFICIAL



descartó la validez de tal probanza a los fines de esta *litis*, por cuanto consideró que las omisiones en las que incurrió la accionada en su responde, en el que solo alegó que la obligación se encontraba extinta por efecto del pago, sin indicar qué monto abonó al actor, ni cuándo, ni en concepto de qué, impiden comprobar que el pago en cuestión se hubiese efectivizado como consecuencia del siniestro por el que se reclama en estos autos, consideraciones éstas que, como puede observarse, no lucen cuestionadas ni mucho menos rebatidas en el memorial de agravios.

Cabe hacer notar –al igual que lo hizo el Judicante de primera instancia- que la accionada, en su responde, no solo omitió oponer la excepción de pago, sino que ni siquiera indicó en acápite alguno de su presentación que hubiese hecho efectivo un pago en concepto de ILP, en tanto que se limitó a ofrecer la prueba informativa al Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fin que dicha entidad bancaria “...informe si fue transferido giro u orden de pago y por qué suma de dinero a favor del actor y en su caso, diga la fecha en la que dicho beneficiario se presentó al cobro adjuntando el recibo respectivo y/o datos de transferencia bancaria a favor del actor...” y, luego, en su alegato, puntualizó que el 23 de marzo de 2017 abonó al trabajador la suma de \$176.239,72, como consecuencia del dictamen de la Comisión Médica, que determinó una incapacidad del orden del 5,45% de la total obrera derivada del infortunio acaecido el 6 de septiembre de 2016.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, pese a la deficiencia argumental anteriormente apuntada, el Juzgado interviniente ordenó la producción de la prueba informativa ofrecida a la entidad bancaria, la que, el 8 de noviembre de 2022, informó que CANO GUERRERO percibió la suma antedicha el 5 de abril de 2017, en tanto que, desde mi criterio y a diferencia de lo valorado por el *a quo*, obran en la contienda suficientes indicios que autorizan a tener por demostrado que la suma en cuestión fue abonada con motivo del siniestro por el cual se reclama en estos autos. Ello así porque la accionada acompañó como prueba documental la totalidad de las actuaciones administrativas, de las que surge el informe de evolución del siniestro, en el que se liquidó, por el accidente del 6 de septiembre de 2016, la suma de \$176.239.-, por el concepto “IND.INC.PERM.PARC.DE F.(50%)-PAGO UNICO”, con fecha 23/03/2017.

No soslayo que la parte actora, en la oportunidad prevista en el art. 71 de la L.O., desconoció la documentación de referencia; sin embargo, lo hizo de manera por demás genérica y, en rigor, el mencionado documento “evolución de siniestro” –v. fs. 98 a 109vta.- y el titulado “recibo de liquidación de incapacidad permanente parcial de carácter definitivo” –v. fs. 192 vta.-, no



se advierten específicamente desconocidos, motivo por el cual, a mi juicio y a la luz de lo normado en el art. 356 del C.P.C.C.N. -inc. 1)-, cabe tener a dichos documentos por reconocidos.

En ese marco y pese a las deficiencias que presenta el escrito de defensa de la demandada, juzgo que en el caso no puede desconocerse el pago efectuado y acreditado en autos, puesto que ello importaría generar un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador quien, en tal hipótesis, cobraría dos veces un crédito que se deriva de una misma causa, motivo por el cual propicio que se haga lugar a la queja en examen y, consecuentemente, que se disponga el descuento del pago parcial acreditado, por la suma de \$176.239,72, en la forma que establece el art. 900 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto y en caso de ser compartido mi voto, en la etapa procesal delimitada por el art. 132 de la L.O., al monto histórico de condena determinado en la sentencia de grado, de \$582.269,43, se deberán adicionar los intereses desde la fecha y conforme a las tasas allí ordenadas –y que no llegan cuestionadas-, hasta el 5 de abril de 2017, fecha en la que, según se acreditó, se hizo efectivo el pago parcial. Al resultado así obtenido se le deducirá la suma abonada (\$176.239,72), la que deberá imputarse en primer término a los intereses devengados hasta esa fecha y el remanente al capital y, el saldo restante, continuará devengando intereses conforme a las tasas referidas –con más la capitalización dispuesta en grado y que tampoco llega cuestionada- hasta la fecha de su efectivo pago (cfr. arts. 900 y ccts. C.C.C.N).

III. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la solución que propongo no altera en lo sustancial el resultado del pleito, postulo que se mantenga lo decidido en grado en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”, del 22 de junio del corriente –en el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 157/2018-, en virtud de lo normado en el citado art. 279 del C.P.C.C.N., así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia,



en las respectivas sumas de \$1.226.880.-, equivalente a 27 UMA y de \$1.136.000.-, equivalente a 25 UMA.

Asimismo y en atención al mérito, importancia y extensión de las tareas cumplidas y en virtud de lo normado en el art. 2º de la ley 27.348, propongo que se regulen los honorarios de los peritos médico Claudio Fernando TOMÉ y psicóloga Elina Bernadette CALISIATTI GONZÁLEZ, en las respectivas sumas de \$380.000.- y de \$380.000.-, a valores actuales.

IV. En atención a la forma de resolver, a la índole de la cuestión debatida y al resultado obtenido en primera instancia, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, 2º párrafo, C.P.C.C.N.).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por las labores profesionales cumplidas en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 1245 L.O.)

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y disponer el descuento del pago parcial efectivizado por la demandada, conforme a las pautas que se señalan en el Considerando II del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, en las respectivas sumas de \$1.226.880.-, equivalente a 27 UMA y de \$1.136.000.-, equivalente a 25 UMA, y los de los peritos médico Claudio Fernando TOMÉ y psicóloga Elina Bernadette CALISIATTI GONZÁLEZ, en las respectivas sumas de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$380.000.-) y de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$380.000.-), a valores actuales. 3) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por las labores profesionales cumplidas en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.



Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

USO OFICIAL

